

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 26 de Mayo.)

Gobierno Civil

**Secretaría.—CIRCULAR
1215**

Los rectos fines que persigue el Ministerio Fiscal en circular dirigida á los Fiscales municipales de la provincia, coinciden con los propósitos que animan á este Gobierno para que se persiga sin tregua ni descanso y con toda energía los hechos ó actos ofensivos á la moral, al pudor, á las buenas costumbres y á la decencia pública.

Bien seguro por conocer el celo de todas las Autoridades dependientes de la mía, de que ha de bastarles el recuerdo de los preceptos legales contenidos en la circular expresada, me limito á esperar de los Alcaldes y Guardia civil de la provincia que sin necesidad de nuevas advertencias coadyvarán al mejoramiento de la general cultura, poniendo en conocimiento de los respectivos Jueces municipales todos aquellos hechos que, relacionados con la moral, revistan caracteres de delito ó falta y les presten cuantos auxilios se requieran para su comprobación, sin perjuicio de continuar dando parte á este Gobierno de las multas que impongan por blasfemar y medidas que

hayan adoptado ó pongan en práctica, correspondiendo á la justa excitación que el Sr. Fiscal de esta Audiencia hace á sus subordinados, con objeto de que no ocurran hechos que repugnan y significan verdadera decadencia.

Logroño 27 de Mayo de 1904.—

*El Gobernador,
Eduardo Cassola.*

**FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
LOGROÑO
CIRCULAR
1214**

Alcanzan tan creciente y lamentable desarrollo los hechos y actos ofensivos á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia pública, ya cometidos por medio de la imprenta en libros ó periódicos, ya con la exhibición ó venta públicas de estampas, grabados y fotografías de carácter obscuro y escandalosamente pornográfico, bien profiriendo de continuo repugnantes blasfemias ó ejecutando otra clase de actos tan soeces como indecorosos, que tanto por deber ineludible, cuanto para satisfacción de una necesidad generalmente sentida, es preciso é inaplazable corregir con energía y estirpar en lo posible ese mal y sus perniciosas derivaciones.

A todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio fiscal en las diferentes gerarquias y respectivas funciones, se nos impone como obligación muy principal, la de denunciar y promover activamente el castigo de cualquier acto punible que constituya delito ó falta.

Seguro de que se halla V. animado de la mejor voluntad y más firme deseo de dar en toda ocasión y momento inequívocas prue-

bas de celo y actividad en el desempeño de su cargo, y al efecto de que coopere debidamente á los fines de esta circular, estimo conveniente prevenirle:

Que el número cuarto del artículo 584 del Código Penal define y sanciona como falta, el hecho de *que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación se ofenda á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública*, y que al interpretar y aplicar este precepto con la alta competencia y superior sabiduría que lo hace siempre S. A., el Tribunal Supremo, tiene determinado, que esas ofensas hay que apreciarlas teniendo en cuenta la naturaleza de la publicación en que se consignan las frases ó conceptos que puedan revestir el carácter de ofensivos, así como la tendencia del autor, y el objeto que se haya propuesto al escribir y publicar lo escrito.

Que en el número segundo del artículo 586 del mismo Código se prevee y castiga también como falta, el hecho de *ofender la moral y las buenas costumbres con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos*.

Para conocer y determinar cuando existe materia punible en lo que respecta á esa exhibición de estampas, grabados, fotografías, etc., es menester atenderse á los fines y propósitos del que muestra y exhibe semejantes objetos, y á la ocasión, motivos y circunstancias en que lo haga, debiendo además tener V. muy presente, que tal exhibición se realiza, cuando esos objetos ilícitos se componen á la vista del público, y que la falta se comete y hay que perseguirla y lo mismo por exponer al público esos objetos, que por venderlos públicamente, en comercios ó en las calles.

Y no solo del modo expuesto tiene lugar esta falta, sino que

puede cometerse además, como dice el precepto legal copiado, *con otra clase de actos*.

Entre estos actos están de lleno comprendidas las blasfemias contra Dios, las frases obscenas é indecorosas que parecen tener aquí carta de naturaleza y llegan á formar algo así como modismos de sabor local.

Debe V., pues, fijar bien su atención, en que las frases m c en Dios, ú otras análogas, caen bajo la penalidad de este artículo, ya porque el concepto genérico que encierra, abraza lo mismo á los hechos materiales que á las palabras ofensivas á la moral y las buenas costumbres, ya porque en nada obsta que el precepto legal use de la palabra *actos*, pues entendiéndose por tales, en su significación propia y en la usual y corriente, las manifestaciones externas de la voluntad del agente en orden á un fin determinado, en el vocablo *actos* se han de incluir necesariamente las palabras, cuando con ellas se exterioriza el pensamiento y se da realidad objetiva á una determinación de la voluntad; doctrina perfectamente conforme con la definición contenida en el primer artículo del mismo Código Penal en el que, bajo la denominación genérica de acciones, se comprenden todas las de carácter positivo penadas por la Ley, ora se refieran á la palabra hablada ó escrita, ora á otros hechos de distinta naturaleza; y así como el dirigir á cualquiera persona expresiones proferidas en su deshonra, descrédito ó menosprecio, es un acto injurioso que integra un delito de injuria, de igual modo se hallan comprendidas las blasfemias en el artículo indicado y constituyen verdadera ofensa á la moral y á las buenas costumbres, una vez que reconociendo estas y aquella como raíz y fundamento la idea de Dios, al

hacer su nombre objeto de menosprecio en forma tan irreverente, se atenta contra los sentimientos de religiosidad y morigeración á que todos deben rendir público respeto.

Ateniéndose por consiguiente á estas reglas de criterio, cuidará V. muy especialmente de:

Denunciar siempre la exposición, circulación ó venta de obras, grabados ú objetos obscenos que ofendan al pudor y las buenas costumbres, así como á toda persona que públicamente profiera blasfemias ó ejecute actos atentatorios igualmente á la moral y las buenas costumbres.

Si ocurriera alguna vez que las resoluciones dictadas por el Juzgado municipal, no se acomodaran á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan, en todos esos casos hará V. uso de los recursos legales, interponiendo siempre la oportuna apelación para ante el señor Juez de instrucción del partido.

Ejercitando asimismo las facultades que la Ley le otorga y poniéndose de acuerdo con la Autoridad civil de ese término municipal, interesará V. de ella, que circule las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que pongan inmediatamente en conocimiento de V. todos cuantos hechos revisitan los caracteres de las faltas mencionadas, y presten á V. el auxilio que para su comprobación se requiere.

De todas las denuncias que V. formule, de la resolución que sobre cada una de ellas recaiga, y de haber interpuesto, si ha sido preciso, la correspondiente apelación, me dará V. cuenta en relación expresiva los días 15 y 30 de cada mes, ó negativo en su caso, teniendo muy en cuenta, que no he de consentir por ninguna razón ni pretexto la menor falta en el cumplimiento de cuanto queda prevenido y que las corregiré con rigor si ocurrieren.

Logroño 25 de Mayo de 1904.—
Antonio Gullón.
Sr. Fiscal municipal de...

Delegación de Hacienda

1211

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 de Mayo se publica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuan-

to á la reforma de Reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula, como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por

si la industria á que se aplique la fuerza hidráulica ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes á quienes puede interesar y desde luego cumplan lo que en ella se dispone, significando que los propietarios de saltos de agua y los industriales que los utilizan deben presentar en la Administración de Hacienda dentro del plazo de dos meses contados desde el siguiente día de su publicación en la *Gaceta* de la Real orden transcrita la oportuna declaración para que en su vista pueda liquidarse el recargo de cuotas correspondientes.

Al propio tiempo y en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 13 de los corrientes, esta Delegación excita el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia para que por medio de los correspondientes edictos inviten á los contribuyentes interesados y á los industriales inscritos en matrícula por conceptos que indican expresamente el empleo de fuerza hidráulica, como son los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en los epígrafes 7, 8, 9,

10, 11, 12, 34 y 35 del apartado 2.º y en los 25, 391, 398, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª á fin de que presenten la declaración á que hace referencia la disposición 3.ª de la Real orden que inserta queda, en la inteligencia que una vez transcurrido el plazo concedido para ello se procederá por la Administración de Hacienda de esta provincia á liquidarles el recargo correspondiente.

Logroño 24 de Mayo de 1904.—
El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Comisión Provincial

1223

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la Circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamientos para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha Circular, en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas, y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos:

Agoncillo	San Asensio
Alhelda	San Torcuato
Arenzana Arriba	Santo Domingo
Ausejo	Torrezilla sobre
Bobadilla	Alesanco
Briones	Torrementalve
Castroviejo	Tobia
Cidamón	Tudelilla
Corporales	Uruñuela
Darooca	Ventosa
Entrena	Villamediana
Hormilleja	Villanueva
Lardero	Villar de Arnedo
Matute	Villar de Torre
Medrano	Villarroya
Navarrete	Viniegra de Abajo
Ocón	Viniegra de Arriba
Pradillo	Zarzosa
Ribafrecha	Zorraquín
Robres	

Logroño 18 de Mayo de 1904.—
El Vicepresidente, Vicente de la Plaza.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

